**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- TRAMITE VERBAL SUMARIO**

**DTE: OSCAR DEL PORTILLO OROZCO**

**DDO: LUIS ALEJANDRO ALFARO RAMOS y REINEL JIMENEZ RIVERA.**

**RAD: 2020-00070-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

16-2-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2021, EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE REMITIÓ EL DESPRENDIBLE DE LA GUIA No: 700047445782 y CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION POR AVISO ELABORADA POR EL INTERESADA Y RECIBIDA POR EL SEÑOR REINEL JIMENEZ RIVERA, EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CONSTA EN LA REMISION DE LA NOTIFICACION POR AVISO AL DEMANDADO REINEL JIMENEZ RIVERA, EL AVISO ELABORADO POR EL INTERESADO EN DONDE CONSTE: LA FECHA Y LA PROVIDENCIA QUE SE LE NOTIFICA, EL JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO Y SU NATURALEZA, NOMBRE DE LAS PARTES, ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACION SE ENETENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA DIGUIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL MEMORIAL EL DEMANDANTE IGUALMENTE APORTA PANTALLAZO DE LA NOTIFICACION REALIZADA A TRAVES DEL No. DE CELULAR DEL DEMANDADO, SEÑOR: LUIS ALEJANDRO ALFARO ROMERO, VIA WHATSSAP.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN

**ANA MARIA RINCONMARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DIECINUEVE (19) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- TRAMITE VERBAL SUMARIO**

**DTE: OSCAR DEL PORTILLO OROZCO**

**DDO: LUIS ALEJANDRO ALFARO RAMOS y REINEL JIMENEZ RIVERA.**

**RAD: 2020-00070-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 047 I TRIMESTRE 2021**

El apoderado de la parte demandante aporta memorial en el cual demuestra que realizó los siguientes actos procesales tendientes a notificar a los demandados, asi: 1) constancia de la notificación por aviso surtida por el interesado a través de la empresa Inter rapidísimo, No. de guía: 7000047445782, remitida al señor Reinel Jiménez Rivera y 2) pantallazo de notificación vía WhatsApp al señor Luis Alejandro Alfaro Romero.

Conforme a lo anterior, es de recalcar que, en cuanto a la notificación por aviso realizada al señor Reinel Jiménez Rivera, no se puede constatar con el simple desprendible y certificación de notificación por aviso de la empresa de Mensajería Inter rapidísimo que se surtió el acto procesal de la manera dispuesta en el numeral 1 del artículo 292 del C.G.P. En otras palabras, consta que se realizó por el interesado la notificación por aviso mas no la manera cómo la realizó, es decir, no se puede verificar sí el aviso que elaboro el interesado y que fue remitido al destinatario expresa: 1) la fecha y la providencia que se notifica; 2) el juzgado que conoce del proceso; 3) la naturaleza; 4) el nombre de las partes y 5) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por ende, hasta tanto no sea aportado el aviso elaborado por el interesado para notificar al señor Reinel Jiménez Rivera, el despacho se abstendrá de agregar dicha notificación por aviso al expediente.

Por otra parte en cuanto a la notificación elaborada vía WhatsApp al señor Luis Alejandro Alfaro Ramos, sobre el particular y en vista que, el medio tecnológico a través del cual se surtió la notificación es admisible, pese a ello, no se le informó al demandado a que juzgado debía dirigirse, el traslado que se le surtía, el termino con el cual contaba para descorrer el traslado y mas aún los canales judiciales virtuales a través de los cuales podía presentar su contestación. Simplemente se le remitió vía mensaje de datos la providencia que admitió el trámite desconociendo por completo el escrito de la demanda.

En atención a lo anterior, para poder demostrar el apoderado de la parte demandante que por todos los medios legales y permitidos procedió a notificar al señor Luis Alejandro Alfaro Ramos, deberá proceder a notificar al señor Luis Alejandro Alfaro Ramos, asi sea por vía WhatsApp con estricto cumplimiento de los requisitos de notificación exigidos en los artículos 291 y 292 C.G.P. pues la flexibilidad de la notificación solo respecta del mecanismo mas no de la forma. Una vez agotada la notificación en debida forma y en caso de llegar a ser infructuosa deberá solicitar al despacho previa justificación probatoria de agotamiento del acto procesal de notificación, el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente conforme a lo reglado en el articulo 293 C.G.P.

Por lo tanto se,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** el despacho de agregar la notificación por aviso surtida al señor Reinel Jiménez Rivera, hasta tanto no sea aportado el aviso elaborado por el interesado en donde se puedan constatar los requisitos exigidos en el parágrafo 1° del articulo 292 C.G.P.
2. **PROCEDER** a notificar en debida (así sea vía WhatsApp) y conforme a los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 C.G.P al señor Luis Alejandro Alfaro Ramos. Una vez, practicada la notificación en debida forma y siendo infructuosa, deberá proceder a solicitar previa justificación probatoria la notificación por emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente conforme a lo reglado en el artículo 293 C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ** **VIVES**

**JUEZ**

